



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 112-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 053-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JESÚS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

EB **APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1074-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

H Lima, 01 de junio del 2017

SD **I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de octubre del 2012 el Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GOREMAD), a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DRFFS), y el señor Jesús Fernández Rodríguez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-136/12 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 054), cuya vigencia fue desde el 09 de octubre del 2012 hasta el 08 de octubre del 2013.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 242-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 10 de octubre del 2012 (fs. 052), la DRFFS resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Fernández, correspondiente a la zafra 2012 – 2013, a ejecutarse en una superficie de 51.278 hectáreas, ubicada en el sector Vírgenes del Sol, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
3. A través de la Carta de Notificación N° 373-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 31 de octubre del 2013 (fs. 026), notificada el 06 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Fernández la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el

área de aprovechamiento del POA, zafra 2012 – 2013, del Permiso Forestal (fs. 054). Diligencia que sería realizada a partir del 14 de noviembre del 2013.

- EM
- H
- D
4. Durante los días 16 y 17 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2012 – 2013, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 356-2013-OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 002).
 5. Mediante Resolución Directoral N° 261-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 20 de marzo del 2014 (fs. 103), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 19 de junio del 2014 (fs. 108), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fernández, titular del Permiso Forestal (fs. 054), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG².
 6. Mediante escrito con registro N° 3998, recibido el 25 de julio del 2014 (fs. 109), el señor Fernández formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 261-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 103).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



7. Por medio de la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 20 de octubre del 2014 (fs. 121), notificada el 19 de noviembre del 2014 (fs. 127), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 2.80 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. Mediante escrito con registro N° 7105, presentado el 10 de diciembre del 2014 (fs. 131), el señor Fernández interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121), cuestionando el cálculo de la multa impuesta y señalando esencialmente lo siguiente:
- a) "Que, la Resolución Directoral N° 1074-2014OSINFOR-DSPAFFS (sic), de fecha 20 de octubre del 2014, al imponer la sanción no tiene en consideración los criterios de proporcionalidad al imponer la sanción contraviniendo lo señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG"³.
- b) "(...) en la emisión de la Resolución Directoral cuestionada no se valoró los hechos señalados en mi descargo, que evidencian la subsanación voluntaria por nuestra parte del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°, debiendo considerarse como atenuante al momento de establecer la multa"⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

³ Foja 131.

⁴ Ibid.

13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- em* 17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- H* 18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- D* 19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

22. De la revisión del expediente, se aprecia que el 10 de diciembre del 2014 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121) mediante el escrito con registro N° 7105 (fs. 131); al respecto cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁶, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.

EM

23. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁸

H

SD

⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁰ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121), que sancionó al administrado, el 19 de noviembre del 2014; asimismo, el señor Fernández presentó su recurso de apelación el 10 de diciembre del 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia¹⁵.

en
H
JD

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

30. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Fernández cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.



Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUPA de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Fernández.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

32. El señor Fernández apeló la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121) únicamente en los extremos referidos al cálculo de la multa, en tanto que no se habría tomado en consideración el principio de razonabilidad, así

31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.

31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.

31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.

31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único - PAU.

31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal".

¹⁹ TUPA de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

como su conducta al momento de la ejecución de la infracción, circunstancia que debió constituir un atenuante al determinar la sanción aplicable.

33. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la determinación de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión ha quedado firme en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²⁰.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

- em* 34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta fue calculada correctamente, respetándose el principio de razonabilidad y considerándose las circunstancias atenuantes al momento de la comisión de la infracción.

H VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- D* VI.I **Si la multa impuesta fue calculada correctamente, respetándose el principio de razonabilidad y considerándose las circunstancias atenuantes al momento de la comisión de la infracción.**

35. El administrado cuestiona el monto de la multa impuesta, específicamente respecto del cálculo de la misma, fundamentado su posición en base a los siguientes argumentos:

- a) “Que, la Resolución Directoral N° 1074-2014OSINFOR-DSPAFFS (sic), de fecha 20 de octubre del 2014, al imponer la sanción no tiene en consideración los criterios de proporcionalidad (sic)²¹ al imponer la sanción contraviniendo lo señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²².”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²¹ El principio aludido por el administrado no corresponde al de “proporcionalidad”, siendo su correcta denominación “razonabilidad”.

²² Foja 131.



- b) “(...) en la emisión de la Resolución Directoral cuestionada no se valoró los hechos señalados en mi descargo, que evidencian la subsanación voluntaria por nuestra parte del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°, debiendo considerarse como atenuante al momento de establecer la multa”²³.

Con relación al argumento descrito en el literal a) del Considerando N° 35:

36. Al respecto, el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁴.
37. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁵.

²³ Ibíd.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

38. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
39. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
40. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

Donde:
$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

-
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...).".



- M: Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.
VCF: Valor Comercial Forestal.
C: Categorización de especies.
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES).
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG).
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y el Decreto Supremo N° 043-2006-AG).

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

EM
h
D

Asimismo, cabe mencionar que dentro de las especies afectadas se encuentra la *Clarisia racemosa* "Mashonaste", la misma que se encuentra clasificada como "Casi amenazado (NT)" de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG; en consecuencia, para el cálculo de la multa se consideró el 20% del Valor comercial Forestal en la variable "Categorización de especies" (C).

- b) Para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la multa fue calculada en función al volumen del árbol semillero talado, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y diámetro mínimo de corta de la especie afectada, utilizando la siguiente fórmula:

2. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal k):

Donde: $M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * DMC$

- M: Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.
VCF: Valor Comercial Forestal.
DMC: Diámetro Mínimo de Corta.

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

41. Por otro lado, respecto a la gravedad y riesgo generado y de acuerdo al Cuadro 03 de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por la infracción

tipificada en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como “**Grave**”.

42. Asimismo, con relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- a) Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

en
Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso el señor Fernández no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre²⁶, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

H
D
43. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado y en mérito a la aplicación de las fórmulas establecidas en la metodología para el cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se tiene como resultado la aplicación de una multa de 2.80 UIT, cifra que se encuentra compuesta del siguiente modo: 1.35 UIT por la infracción tipificada en el literal i), 1.35 UIT por la infracción tipificada en el literal w) y 0.10 UIT por la infracción tipificada en el literal k), todos ellos contenidos en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Con relación al argumento descrito en el literal b) del Considerando N° 35:

44. El administrado cuestiona que la Dirección de Supervisión, al momento de evaluar su escrito de descargo presentado el 25 de julio de 2014 (fs. 109) e imponer la sanción, no valoró los siguientes argumentos vinculados a la subsanación voluntaria:

- a) *“Que el volumen total de 281.090 m³, proceden del área del predio de su propiedad, debido a ello existen los tocones, reconozco que dichos árboles no son los que se han autorizado para ser talados y aprovechados pero se*

²⁶ Tal como se aprecia en el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas de fecha 30 de julio del 2014 (fs. 114), documento en el cual se consigna lo siguiente: “(...) se advierte que el señor **Jesús Fernández Rodríguez**, identificada (sic) con DNI N° 04803840, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-P-MAD-136/12, a la fecha de emisión del presente documento, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas esta Dirección de Línea (sic), por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



encuentran dentro del área autorizada, asimismo con fecha 14 de febrero de 2013, he presentado ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el replanteo del plan de manejo forestal debido que los árboles aprovechados no correspondían los autorizados. Adjunto copia del cargo”.

- b) “Que por equivocación el personal de campo ha realizado la tala de 01 semillero, tal acción ocurrió involuntariamente, (...) sin embargo, este semillero ya fue remplazado, asimismo, en fecha 19 de noviembre de 2013 he presentado el informe de actividades a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, en el cual informamos todas las actividades y pormenores ocurridos durante la ejecución del plan de manejo forestal”.

EM

45. Respecto al literal a) del Considerando N° 44 de la presente resolución, cabe precisar que en el presente PAU se ha determinado que existe un volumen injustificado de 281.090 m³ procedente de individuos no autorizados, puesto que lo verificado en campo no guarda relación con lo reportado en el Balance de Extracción (fs. 028); sin embargo, con relación a la reformulación del POA argumentada por el señor Fernández, cabe precisar que la sola presentación de dicha reformulación no autoriza al administrado a ejecutar modificaciones en su plan de manejo, ya que resulta imprescindible que esta se encuentre debidamente aprobada por la autoridad forestal²⁷. No obstante, en su escrito de descargos el administrado no remitió prueba alguna que permita verificar que dicho documento ha sido aprobado, por lo tanto, lo argumentado no lo exime de responsabilidad.

A

D

²⁷ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 63.- Reajustes en los planes de manejo.

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

- b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas”.

46. Respecto al literal b) del Considerando N° 44 de la presente resolución, se tiene que la finalidad de mantener árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales en los bosques tropicales sujetos a manejo. Siendo que tales árboles son seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, los mismos que son aprobados por la autoridad forestal para dicho fin.
47. Por otro lado, el señor Fernández señala que puso en conocimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre el reemplazo del árbol semillero apeado mediante la presentación de su informe de ejecución; sin embargo, el objetivo principal de este informe es proporcionar un resumen de las actividades efectuadas durante el año operativo, las mismas que son planteadas en el POA correspondiente, ello con la finalidad de conocer el grado de implementación de su plan de manejo; sin embargo, dicho documento no es eficaz para efectuar la reformulación de su documento de gestión, ya que dicho informe no está sujeto a aprobación.
48. En ese sentido y de conformidad con lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el administrado no lo eximen de responsabilidad por la tala de un individuo semillero, así como tampoco se puede considerar el reemplazo voluntario de dicho árbol, sin que previamente medie la reformulación de su plan de manejo así como su aprobación por parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre, como algún tipo de subsanación voluntaria.
49. Asimismo, cabe precisar que la subsanación voluntaria a la que se hace referencia en el considerando precedente, no forma parte de uno de los eximentes de responsabilidad administrativa consignados en el numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, específicamente el literal f)²⁸, ya que la subsanación voluntaria, para que sea considerada como un atenuante, deberá ser realizada antes que se notifique la resolución de imputación de cargos, circunstancia que en el presente caso no se acredita en tanto que el señor Fernández ha omitido presentar

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)”.



medio probatorio alguno que sustente dicho argumento; y además, el administrado no cuenta con la aprobación de reformulación del POA en donde consigne el nuevo árbol semillero; no siendo aplicable el supuesto antes mencionado.

50. En conclusión, habiéndose analizado los argumentos expuestos por el señor Fernández, se advierte que la multa impuesta por la Dirección de Supervisión fue calculada en mérito a la metodología aprobada por el OSINFOR y en aplicación del principio de razonabilidad; por consiguiente, resulta necesario desestimar los argumentos expuestos por el administrado.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración la omisión de un pronunciamiento por parte de la DRFFS ante la solicitud de reformulación del POA presentada por el administrado el 14 de febrero del 2013, y en concordancia con el numeral 197.4, artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, resulta pertinente poner en conocimiento esta circunstancia al Órgano de Control del Gobierno Regional de Madre de Dios a fin que adopte las medidas que estime pertinentes.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

52. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo.
(...)

197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
(...)"

³⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444³¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

53. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³² y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³³,

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

en
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

H
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

D
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)"

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

54. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Fernández según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121).
55. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
56. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
57. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o34} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

58. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Fernández se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta

³⁴ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).”



infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

EM

SE RESUELVE:

H

DB

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Fernández Rodríguez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-136/12.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Fernández Rodríguez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-136/12, contra la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

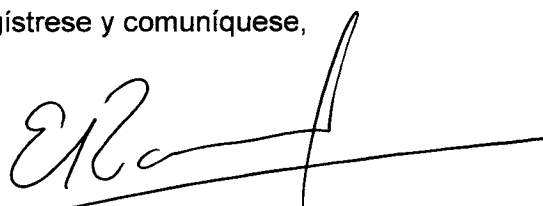
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1074-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Jesús Fernández Rodríguez con una multa ascendente 2.80 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

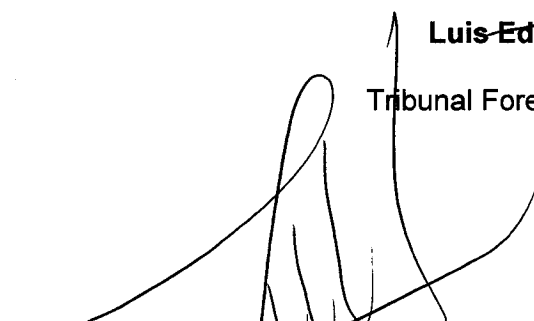
Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Jesús Fernández Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, así como al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 053-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR